



Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

DICTAMEN N.º 011-14-DTI-CC

CASO N.º 0024-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6727-SNJ-13-501 del 06 de junio de 2013, ingresado el 07 de junio de 2013, solicitó a la Corte Constitucional, emita el respectivo dictamen para la ratificación del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de abril de 2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587, el 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 0024-13-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 del julio de 2013, procedió a sortear la causa N.º 0024-13-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La jueza constitucional sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa el 24 de abril de 2014 a las 08h30, notificando el contenido de la mencionada providencia al economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de presidente constitucional del Ecuador y a la señora Gabriela Rivadeneira, en su calidad de presidenta de la Asamblea Nacional.

En sesión ordinaria celebrada el 04 de junio de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho Convenio requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 04 de junio del 2014, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del “Convenio de Seguridad entre el gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación realizada el 07 de julio de 2014, en el Registro Oficial N.º 283.

II. TEXTO DEL TRATADO

“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”

TÍTULO I

El gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana en adelante denominados las partes.

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad con relación de dependencia en el otro.

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados.

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de Seguridad Social, han convenido lo siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1º

DEFINICIONES

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tiene, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:



- a) “Legislación”: Las Leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.
- b) “Autoridad Competente”: Respecto de la República Dominicana, será el Consejo Nacional de Seguridad Social. Respecto de Ecuador, será el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- c) “Institución Competente o Entidad Gestora”: Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que a que se refiere el artículo 2º de este Convenio.
- d) “Organismo de Enlace”: Organismo encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes. Como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivadas del mismo.
- e) “Pensión”: Prestación en dinero prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 2º, incluido todo complemento, suplemento o revaloración.
- f) “Período del Seguro”: Tiempo de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se hubiere cotizado a la seguridad social, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período seguro.
- g) “Trabajador”: Persona física que presta servicio material o intelectual, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - g.1) “Trabajador Dependiente”: Persona que está al servicio de un empleador bajo el vínculo de subordinación o dependencia laboral, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.
 - g.2) “Trabajador Independiente”: Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por lo cual percibe ingresos.
- h) “Personas protegidas”: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social. Señalada en el artículo 2º de este Convenio.
- i) “Afiliado o asegurado”: Trabajador dependiente, independiente o voluntario, que se encuentra incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes.
- j) “Aportes Obligatorios”: Son aquellos que los empleadores, los trabajadores y el Estado entregan obligatoriamente al sistema de pensiones que corresponde.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2º
ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. En el presente Convenio se aplicará:
 - a) Respecto de la República Dominicana, a la legislación que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social en lo atinente al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.
 - b) Respecto a Ecuador, a la legislación sobre el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los seis (6) meses siguientes a la modificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
3. Las normas del presente Convenio son independientes de las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, salvo las disposiciones de los Convenios Multilaterales suscritos por ambas partes.

Artículo 3º
ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio se aplicará a los nacionales de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada parte.

Artículo 4º
IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3º precedente, que residan o permanezcan en territorio de una Parte Contratante, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones establecidos en la Legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales, salvo las excepciones expresadas en el presente Convenio.

Artículo 5º
PAGO DE PENSIONES

1. Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, no podrán estar

d

- sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en otra Parte.
2. Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a beneficiarios que residan en el exterior, se harán efectivas cuando se cumplan las condiciones dispuestas en la legislación vigente de cada Parte Contratante.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 6º REGLA GENERAL

El trabajador estará sometido a la legislación de la Seguridad Social de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en el que se resida o del Estado en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en el que se resida o del Estado en que el empleador tenga su sede.

Artículo 7º REGLAS ESPECIALES TRABAJADORES DESPLAZADOS

El Trabajador Dependiente de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de a Primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años, salvo el caso de que el trabajador solicitare antes del cumplimiento de dicho plazo, someterse a la legislación de Seguridad Social de la segunda Parte Contratante.

Artículo 8º TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR

1. Este Convenio se enmarca en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961; y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la Primera Parte.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante, estará sujetos a la legislación de la Primera Parte.

Artículo 9º

TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave, estará sometido a la legislación del Estado en el que se halle matriculada esa nave. Los trabajadores empleados en trabajo de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país al cual pertenece al puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la empresa tenga su oficina principal.

TÍTULO II


DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 10º

TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos de conformidad a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.
 2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
- 



- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
- b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.
- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en qué determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.
- e) Si se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 11º

PERIODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, solo otorgarán las prestaciones si los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, generen derecho a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 12º

ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.


Artículo 13º

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la Otra parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de esta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución competente de una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos serán financiados por la Institución solicitante.

Artículo 14º

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador, del empleado y con la contribución del Estado, conforme a la Ley de Seguridad Social, Reglamentos y Resoluciones.
 2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará o establecido en la Ley de Seguridad Social, Reglamentos, Resoluciones y más normativa aplicable.
 3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas partes contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al período exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
 4. La fijación de las pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente
- 



cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento se aplicará en los casos de incrementos periódicos a las pensiones.

Artículo 15º
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA

1. Para determinar los derechos a las prestaciones contempladas en el presente Convenio, se tomarán en cuenta las condiciones y períodos de cotización que cumplan con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
2. El derecho a una prestación será determinado según las cotizaciones realizadas, para lo cual se aplicarán las siguientes normas:
 - a) El cálculo de la pensión de un afiliado al régimen de capitalización individual se hará en base al fondo acumulado al momento de su retiro, de acuerdo a las modalidades y procedimientos de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias. El afiliado tendrá derecho a una pensión mínima cuando la suma del monto de la pensión dominicana y ecuatoriana no alcance a la pensión mínima y la suma de las aportaciones realizadas en cada una de las Partes Contratantes sea igual o superior al mínimo requerido, siempre que no correspondan al mismo período.
 - b) La pensión del afiliado al sistema de reparto se establecerá en base a la cantidad de aportaciones realizadas, al monto de las mismas y al sueldo o salario promedio cotizante, actualizado según el índice de precios al consumidor, de acuerdo a las modalidades y procedimientos que establecen las leyes Nos. 1896 sobre Seguro Social, y 379-81 que establece un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos, sus modificaciones y normas complementarias. Para determinar si el interesado califica, se sumarán las aportaciones realizadas por el afiliado en cada una de las Partes Contratantes, siempre que no correspondan al mismo período.
 - c) Para conservar el poder adquisitivo de las pensiones otorgadas, las mismas serán actualizadas tomando en cuenta el índice de precios al consumidor de acuerdo a las resoluciones, normas y procedimientos vigentes.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16º PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DE PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 17º ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad.

Artículo 18º IDIOMA DEL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismo de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.



Artículo 19º **PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 20º **EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACIÓN**

1. El beneficio de las exenciones de derecho de registro, escritura, de timbre y aranceles, impuestos, tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las instituciones de la otra Parte, para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legislación y otras formalidades similares para su utilización por las instituciones Competentes de la otra parte.

Artículo 21º **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicar a la otra parte, las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificar a la otra Parte, toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2.
- e) Prestar la más amplia colaboración y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 22º
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la primera petición de negociación, esta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre la Partes Contratantes y de conformidad con su legislación. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva para las partes.


CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23º
**CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL
CONVENIO**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 24º
**CONTINGENCIAS ACAECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL
CONVENIO**

La aplicación de este Convenio generará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; el pago de las mismas se efectuará a partir de la aprobación del trámite solicitado. Estas reclamaciones podrán realizarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la vigencia del presente Convenio.

 Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que haya sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva, ni tendrá efecto



retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25º VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En el caso de la denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones respectivas que las legislaciones de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

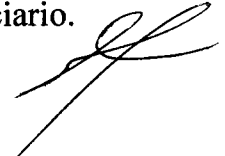
Artículo 26º FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la Legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se haya recibido la última notificación de las Partes, de que se haya cumplido todos los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

En FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).


Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Carlos López Damm, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.



Por el Gobierno de la República Dominicana.

f.) Maritza Hernández, Ministra de Trabajo

Intervención de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

Una vez publicado el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana” en el Registro Oficial N.º 283, el 07 de julio de 2014; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)”.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.



8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con el artículo 75 numeral 3 literal d y con los artículos 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio de Seguridad entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, 3) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en la especie, a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

“PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Art. 26.- Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...).”

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente Tratado Internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Convención publicada en Registro Oficial No. 06 del 28 de abril de 2005.



Dentro de un sistema de democracia representativa², el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”,³ nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 4 de junio de 2014, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Convenio de Seguridad entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de Constitucionalidad del Convenio de Seguridad entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

² Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”, Fecha y hora de ingreso: 11-08-2014, 12h56.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

Control formal de la suscripción del Convenio

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a la cooperación en el ámbito de la seguridad social, considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad sujeta a afiliación en el otro, una mejor garantía de sus derechos. En este sentido, el presente instrumento internacional compromete derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, como lo es el derecho a la seguridad social, justificándose la necesidad de requerir aprobación legislativa.

El presente Acuerdo de Seguridad Social fue firmado por la Embajada Extraordinaria y Plenipotenciaria, en representación de la República del Ecuador y por el ministro de Trabajo, en representación de la República Dominicana, en pleno uso de las facultades que se les han asignado. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de abril de 2013.

Control material de la suscripción del Convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

Se establecen a la República del Ecuador y al Gobierno de la República Dominicana como las partes involucradas dentro del Convenio, quienes se comprometen internacionalmente considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad con relación de dependencia en el otro, y animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de Seguridad. Esta disposición se relaciona con el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el derecho a la seguridad social es un deber y responsabilidad primordial del



Estado, el cual se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, sin que en lo mencionado se evidencie vulneración alguna con la Constitución de la República⁴.

Por su parte, el **artículo 1** establece las definiciones y significados de los términos y expresiones que se usarán en el presente instrumento internacional, a saber: legislación, autoridad competente⁵, institución competente o entidad gestora, organismo de enlace, pensión, período de seguro, trabajador, trabajador dependiente, trabajador independiente, personas protegidas, afiliado o asegurado y aportes obligatorios. Adicionalmente se menciona que los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica, sin que de su lectura se evidencie vulneración de norma constitucional alguna, ya que su objetivo, más bien, es establecer una interpretación uniforme y clara respecto de los significados de los términos empleados en el mismo.

En este mismo sentido, el **artículo 2** define el campo de aplicación material del Convenio, siendo para la República Dominicana aplicable la legislación que regula el sistema dominicano de Seguridad Social en lo atinente al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia; mientras que por parte de Ecuador, será aplicable la legislación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte del Seguro General Obligatorio, encontrándose conforme la mencionada normativa con la Constitución de la República.

El **artículo 3** determina el ámbito de aplicación subjetivo del Convenio, siendo de esta manera aplicado a nacionales de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones, según la legislación de cada parte. Y el **artículo 4** señala que las personas ya mencionadas que residan o permanezcan en territorio de una de las partes, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones establecidas en la legislación de aquella parte, para sus nacionales, salvo excepciones determinadas en el presente Convenio, cumpliendo lo mencionado al trato igualitario a todas las personas.

⁴ Constitución de la República del Ecuador; Título II "Derechos"; Capítulo Segundo "Derechos del Buen Vivir"; Sección Octava "Trabajo y Seguridad Social"; Artículo 34.- Seguridad Social.- *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.*

⁵ Para el caso de Ecuador, la autoridad competente señalada es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ecuador; que a su vez, no contradice precepto constitucional alguno, ya que guarda conformidad con el artículo 370 de la Constitución, en el que se define al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como la entidad autónoma responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

Del análisis del mismo, no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, ya que tiene relación con el mencionado artículo 34 de la Constitución de la República en el cual, el segundo inciso determina que: “El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio del pleno derecho a la seguridad social (...)”.

El **artículo 5** establece el mecanismo para el pago de pensiones, siendo en *prima facie* determinadas las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, que destinadas al pago bajo la protección normativa de una parte contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre en otra parte. Estas prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes a beneficiarios que residan en el exterior se harán efectivas cuando se cumplan las condiciones dispuestas en la legislación vigente de cada Parte Contratante.

Como regla general, dentro de las disposiciones sobre la legislación aplicable; el **artículo 6** establece que el trabajador estará sometido a la legislación de la Seguridad Social de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral independientemente del Estado en el que resida o en el que el empleador tenga su sede, sin que en esta disposición se evidencie vulneración alguna de la norma constitucional. Como regla especial a los trabajadores desplazados, el **artículo 7** señala que el trabajador dependiente de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes y que sea enviado al territorio de la otra parte para realizar trabajos de carácter temporal quedará sometido a la legislación de la primera, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de 2 años, salvo el caso que el trabajador solicitare antes del cumplimiento de dicho plazo, someterse a la legislación de Seguridad Social de la segunda Parte.

El **artículo 8** por su parte, establece determinaciones a los trabajadores al servicio del Estado Personal Diplomático Consular, enmarcándose en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, además se determina que el funcionario público que sea enviado por una de las partes al territorio de otra de las partes continuará sometido a la legislación de la primera, lo mismo se aplica en los casos del personal diplomático de una misión diplomática o de funcionarios consulares de una oficina consular, en estos señalamientos no se evidencia vulneración alguna de la norma constitucional.

En el **artículo 9**, se establecen las normas relativas a los trabajadores a bordo de una nave o aeronave, pues mientras se ejerza su actividad a bordo de una nave, estará sometido a la legislación del Estado en el que se halle matriculada la misma y los trabajadores que se encuentren en el puerto, estarán sometidos a la



legislación del país al que pertenece el puerto y por último, el personal itinerante de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas partes, estará sujeto a la legislación del país donde la empresa tenga su oficina principal. Del análisis efectuado, se desprende que lo citado, se encuentra en armonía con la Constitución de la República, puesto que su objeto es el de establecer las condiciones necesarias, a fin de determinar la legislación aplicable para efectos del Convenio en determinadas situaciones.


En el **artículo 10** dentro de las disposiciones relativas a prestaciones y del parámetro regulador de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia determina algunos preceptos: 1) Cuando la legislación de una parte subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación de la otra parte, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera parte, siempre que no se superpongan. 2) Reglas para la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones: Coincidiendo un período de seguro obligatorio con uno voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio; cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas partes, cada una tendrán en cuenta los períodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio; cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una parte con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra parte, se tendrá en cuenta el voluntario; cuando en una parte no sea posible precisar la época en que determinados período de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos de seguro no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra parte y por último si se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una parte, se totalizarán, si fuera necesario con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra parte, siempre que no se superpongan. Esta disposición no vulnera preceptos constitucionales, por cuanto establece los mecanismos a aplicarse con el objeto de establecer la totalización de períodos en ambas Partes Contratantes, a fin de la efectivización de las disposiciones del presente Convenio. Del citado artículo, se evidencia que el mismo tiene relación con el artículo 371 de la Constitución ecuatoriana, que establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los

aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior y con los aportes, y contribuciones del Estado.⁶

El **artículo 11** por su parte, determina que las instituciones competentes de las partes, solo otorgarán prestaciones si los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos, por si solos, generen derecho a una prestación conforme a esa legislación. En la misma línea, el **artículo 12** señala que si la legislación de una parte, subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra parte. En ese sentido, este artículo no contradice la Constitución de la República, ya que principalmente establece la aplicación del presente Acuerdo desde el ámbito administrativo.

En el **artículo 13**, el Convenio establece que para determinar la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada parte será la encargada de realizar la evaluación conforme la ley lo permita y de esta misma manera, la institución de la parte contratante en donde resida el interesado, pondrá la información que necesite y requiera la institución de la otra parte de forma gratuita, y si una entidad requiere determinados exámenes a realizarse por la institución de la otra parte, el financiamiento será por parte de la entidad solicitante. Lo mencionado no vulnera la Constitución de la República, puesto que su objetivo es establecer el procedimiento necesario para la valoración del grado de incapacidad a fin de determinar las prestaciones económicas a que el trabajador tenga derecho.

El **artículo 14** establece los parámetros de aplicación de la legislación ecuatoriana, los mismos que se encuentran en completa paridad con la Constitución, pues es quien determina la entidad encargada de la seguridad social y a su vez, las normas regulatorias que manejan las prestaciones y las acciones de los asegurados, como la Ley de Seguridad Social, Reglamentos, Resoluciones y más normativa aplicable. Lo cual se relaciona con lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución de la República que determina que el sistema de seguridad

 ⁶ Constitución de la República del Ecuador; Título VII "Régimen del Buen Vivir"; Capítulo Primero "Inclusión y Equidad"; Sección Tercera "Seguridad Social"; Artículo 371.- Financiamiento.- *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.*



social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia⁷. El **artículo 15** en cambio, determina los preceptos que se debe seguir al momento de aplicar la legislación de la materia en el Gobierno de la República Dominicana.

El último título del Convenio, relata una serie de disposiciones dividido en tres capítulos por ser diversas, transitorias y disposiciones finales del mismo; empezando en el **artículo 16** que establece que las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades competentes, organismos de enlace o instituciones competentes de esa parte, se consideraran como presentadas ante ella, si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante la autoridad o institución competente de la otra parte y en la misma línea, el **artículo 17** habla de la asistencia recíproca en los Estados parte y el **artículo 18** establece que el idioma del Convenio será el Español. Estas disposiciones no contradicen ninguna norma constitucional, por cuanto estos artículos en lo principal establecen la colaboración administrativa que debe haber entre los estados partes a través de sus entidades gestoras.

El **artículo 19** señala la necesidad de protección de la información de las personas, manejando por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada.

En el tema de la exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización, el **artículo 20** menciona que el beneficio de las exenciones de derecho de registro, escritura, de timbre y aranceles, impuestos, tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una parte, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las instituciones de la otra parte, para la aplicación del presente Convenio. Adicionalmente, todos los actos administrativos y documentos que se expidan por institución de una parte para la aplicación de este Convenio, serán dispensados de los requisitos de legislación y otras formalidades similares para su utilización por las instituciones competentes de la otra Parte.

El **artículo 21** determina las atribuciones de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, siendo estas las de establecer acuerdos administrativos para la aplicación de este Convenio; designar organismos de enlace; comunicar a la

⁷ Constitución de la República del Ecuador; Título VII "Régimen del Buen Vivir"; Capítulo Primero "Inclusión y Equidad"; Sección Tercera "Seguridad Social"; Artículo 368.- *Ámbito.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.*

otra parte, las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del Convenio, notificar a la otra parte toda modificación de la legislación establecida en el artículo 2 y prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio. Todo lo mencionado en completa armonía con la Constitución ecuatoriana, pues los temas relaciones son de competencia de las partes en temas administrativos y de reciprocidad en la ayuda brindada a los asegurados.

El **artículo 22** establece que las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del Convenio y de sus acuerdos administrativos, si las negociaciones no solucionan una controversia en 4 meses, la misma deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las partes de conformidad con su legislación. Adicionalmente se establece que la decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva para las partes.

Por su parte, el **artículo 23** determina que los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una parte antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Las contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio se encuentran establecidas en el **artículo 24**, que determina que la aplicación de este Convenio generará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; el pago de las mismas se efectuará a partir de la aprobación del trámite solicitado. Estas reclamaciones podrán realizarse en un plazo no mayor a 2 años de la vigencia del presente Convenio. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas partes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva, ni tendrá efecto retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

La vigencia del Convenio está establecida en el **artículo 25**, el mismo que se encuentra celebrado por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, denuncia que debe ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurrido 12 meses contados desde la fecha de la denuncia. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones respectivas que las legislaciones de cualquiera de las partes puedan



prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario. Disposiciones que no vulneran ningún precepto constitucional.

El **artículo 26** determina que el Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada parte y el mismo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se haya recibido la última notificación de las partes, de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

Por las consideraciones expuestas, se determina que todos los artículos del presente Acuerdo se encuentran en armonía con la Constitución de la República y con el derecho internacional.

La Corte Constitucional en virtud de lo enunciado, considera que para la ratificación del presente Acuerdo se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el Acuerdo materia de este dictamen, guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa.

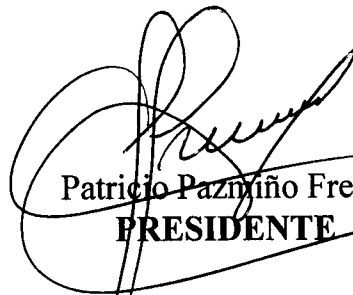
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

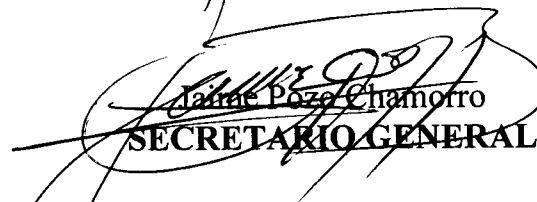
DICTAMEN

1. El “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de abril de 2013, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Declarar que el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

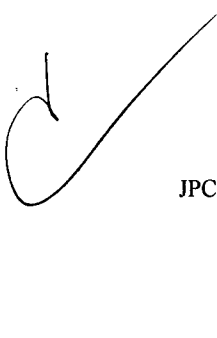


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de septiembre del 2014. Lo certifico.



JPCH/mbm/mbv



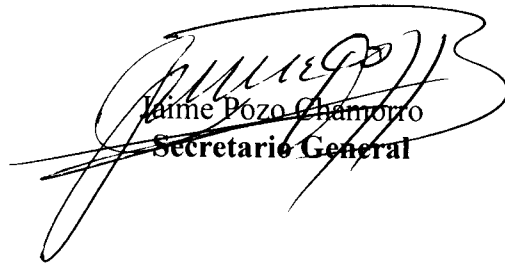
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0024-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 06 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

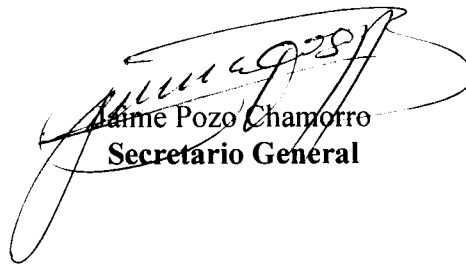
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0024-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los seis o días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del dictamen de 17 de septiembre del 2014, al señor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en la casilla constitucional 001; Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 15 y procurador general del Estado en la casilla constitucional 018, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg 